



Floridablanca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00074
ACCIONANTE: ESPERANZA VALBUENA LÓPEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ESPERANZA VALBUENA LÓPEZ contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Esperanza Valbuena López expuso que el 14 de abril de 2023 radicó – a través de correo electrónico y bajo el radicado N° CNE-E-DG-2023-009392 - una petición ante el Consejo Nacional Electoral, para que “emitiera el concepto solicitado sobre Curul de Oposición”, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.
- 2.- Una vez recibidas las diligencias, se remitieron al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, pero una H. Magistrada las devolvió; por ende, se avocó conocimiento y se vinculó al Presidente del H. Consejo Nacional Electoral, informando una Profesional Universitaria de la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial que el pasado 27 de mayo se profirió la resolución N° CNE-AJ-2023-0347 y a través de ella se otorgó respuesta a la accionante, pero dijo no estar de acuerdo con su contenido; no obstante, al analizar lo allí plasmado se apreciaba que la respuesta fue clara, concreta y de fondo.

En efecto, allí se abordó el marco normativo que - según el artículo 134 de la Constitución Nacional – “establece la forma de suplir vacancias de los miembros de Corporaciones Públicas y los casos en los que pueden ser reemplazados” y la forma de proceder cuando renuncian a la colectividad política que otorgó el aval; las renunciaciones en las corporaciones públicas son actos discrecionales dispositivos de cada uno de sus miembros, debiendo concertarla con el partido que lo avaló, conforme a las reglas de sus estatutos y lo establecido en la Ley 974 de 2005; por lo tanto, “el corporado junto con el partido que lo avaló, tienen que



mirar si tienen establecido un deber o no de renunciar dentro de los supuestos fácticos de consulta, por lo tanto, no es competencia del Consejo Nacional Electoral pronunciarse sobre un acto de disposición, en tal caso si una persona decide permanecer en una corporación pública”.

3.- El pasado 30 de mayo, la señora Esperanza Valbuena López informó - mediante correo electrónico - que el día anterior recibió respuesta del Consejo Nacional Electoral bajo el radicado CNE-E-DG-2023-009392, pero no fue clara, concisa y de fondo a lo consultado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- A pesar que el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 prevé que las acciones de tutela interpuestas – entre otras – contra el Consejo Nacional Electoral deben conocerlas “los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”¹, atendiendo a lo dispuesto por una H. Magistrada de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, este Juzgado asumió competencia para conocer la presente acción de tutela.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Esperanza Valbuena López estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por una Profesional Universitaria de la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por la señora Esperanza Valbuena López, se la comunicó y aunque no la respondió en los términos pretendidos, le indicó las razones de su proceder, todo lo cual se traduce en que

¹ Así se estimó inicialmente y, por ende, se remitieron allí las diligencias



resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, puesta en conocimiento de la accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

²Sentencia T-908 de 2014



7.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”³.

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 12 de abril de 2023 la accionante radicó una solicitud ante el Consejo Nacional Electoral;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 29 de mayo, una servidora del Consejo Nacional Electoral respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico de la señora Esperanza Valbuena López;
- iii) Verificado el correo anunciado por la accionante en el escrito de tutela valbuena.esperanza@gmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones

³ Sentencia T-495 de 2001



y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4 En el caso concreto, es claro que el Consejo Nacional Electoral resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición.

Aunque dicha respuesta no se otorgó en los términos puntualmente demandados, no puede pasar desapercibido que – en resumidas cuentas – lo indagado fue si un integrante del Consejo Municipal “debe renunciar a su curul...en los términos de la Ley 1475 de 2011” y de ser así “qué acción debe realizar el partido político en caso de presentarse tal situación”, informándole que “el tema de renunciaciones en las corporaciones públicas obedece a un acto discrecional dispositivo a cada uno de los miembros de la corporación Pública, lo cual tiene que concertar con el partido que lo avaló, conforme a las reglas de sus estatutos y que se encuentra establecido en la ley de bancadas (Ley 974 de 2005)” o sea, “el corporado junto con el partido que lo avaló, tienen que mirar si tienen establecido un deber o no de renunciar dentro de los supuestos facticos de consulta, por lo tanto, no es competencia del Consejo Nacional Electoral pronunciarse sobre un acto de disposición, en tal caso si una persona decide permanecer en una corporación pública”, todo lo cual se traduce en una respuesta congruente a lo demandado, salvo que – como allí se le informó - no le compete a esa entidad determinar la forma como debe efectuarse una renuncia de una persona con esas calidades, sino que debe indagarse el proceder al interior de cada partido, así que no se trató de una respuesta superflua o evasiva, sino que le dio información puntual frente a lo requerido.

Aparte, por tratarse de una consulta particular, se le informó “cuál es el trámite que se avoca frente a una vacancia absoluta o de un miembro de la corporación pública y se le explicó la normatividad”, a más que – según lo previsto en el artículo 265 de la Constitución Nacional - el Consejo Nacional Electoral no tiene una función concreta que le permita resolver consultas particulares; por el contrario, el numeral 5° ibídem sólo le asigna esa facultad respecto del Gobierno Nacional.



En todo caso, la respuesta brindada no fue evasiva ni falta de congruencia porque atendió la solicitud elevada y – como se trató de un evento particular – le dio a conocer a la demandante los sustentos jurídicos y la forma de proceder frente a la eventual renuncia de un integrante de una Corporación Pública, o sea, se satisfizo el fin último de la accionante, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por surgir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA VALBUENA LÓPEZ, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ